REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2021-00738-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 26 de octubre de 2021, por el cual se rechazó la demanda verbal de declaración de pertenencia propuesta por MARIA OLGA ZAPATA AGUDELO, por cuanto la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en el segundo auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Por auto del 30 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, al considerar el despacho que adolece de varios requisitos necesarios para su admisión.

El apoderado de la parte demandante procedió a llenar los requisitos exigidos, dentro del término legal concedido para ello, sin embargo, al hacerlo incluyó un nuevo demandado, el cual ya falleció. En virtud de ello, por auto del 12 de octubre de 2021, se procedió a inadmitir nuevamente la demanda, teniendo en cuenta que la misma debía ser adecuada, en tanto no es posible admitir una demanda en contra de una persona fallecida.

Por lo anterior, se le concedió nuevamente a la parte actora el término de 05 días para que adecuara la demanda, dirigiéndola contra los herederos de la persona fallecida y aportando los certificados que dieran cuenta de la muerte del demandado y la calidad de sus herederos, además, para que indicara los motivos por los cuales no se dirigió la demanda contra la señora OLGA ZAPATA; término dentro del cual el apoderado de la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno.

En consecuencia, mediante auto del 26 de octubre de 2021, el juzgado rechazó la demanda, al considerar que no se subsanaron los requisitos exigidos.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, indicando que si bien, es cierto que la demanda fue interpuesta contra una persona fallecida, la parte demandante desconoce a sus herederos, y también desconoce si ya se inició el proceso de sucesión y fue por ello que se solicitó el emplazamiento de dichos herederos indeterminados. Por lo anterior, sostuvo que tampoco es posible aportar los registros civiles solicitados por el despacho.

Ahora bien, frente al último requisito exigido, manifestó que la demanda no se dirigió contra la señora OLGA ZAPATA, por cuanto se trata de la misma demandante.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia recurrida y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene como finalidad que, el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que es pertinente advertir que el artículo 90 del C. G. del P., dispone la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

> "*En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda*."

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante no allegó escrito con el que subsanara los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, no comparte este despacho los argumentos de la parte demandante por cuanto en ningún momento se adecuó la demanda en el sentido indicado por el despacho, esto es, la misma continúa dirigida contra una persona fallecida, sin que sea posible que su admisión, en tanto se dirige en contra de una persona que jurídicamente ya no existe. Así las cosas, debió la parte demandante allegar nuevamente la demanda con la adecuación exigida, sin que sea excusa el hecho de no conocer a los herederos, en tanto, en ese caso, debió dirigir las pretensiones contra los herederos indeterminados, explicando los motivos para ello en el escrito que debió haber presentado dentro del término que otorgó el despacho para subsanar la demanda.

Asimismo, es del caso advertir que, tal como se indicó anteriormente, el artículo 90 CGP establece el deber de rechazar la demanda cuando no sean subsanados los defectos de que adolezca la demanda, dentro del término de 5 días, a lo cual procedió el despacho, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no allegó ningún pronunciamiento frente al auto que inadmitió la demanda por segunda vez y, teniendo en cuenta que, tal como fue presentada la demanda considera el despacho que la misma no es admisible.

Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 CGP, la demanda no debió ser dirigida contra una persona fallecida sino contra sus herederos, ya sean determinados o indeterminados y, en consecuencia, al no ser admisible la demanda, no se repondrá el auto que la rechazó.

Ahora, en cuanto a la solicitud de ampliar el término para subsanar la demanda, a ello no se accede, teniendo en cuenta que no es posible en virtud del principio de perentoriedad de los términos, establecido en el artículo 117 CGP, que dispone: "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*
El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO ACCEDER a ampliar los términos para subsanar la demanda, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 193**
fijado hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e5055c190164526feafcf086840448c2c14e8445b8372377c17b03c6239e18**
Documento generado en 04/11/2021 11:18:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica